

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

IRAZEMA GONZÁLEZ SUÁREZ

Peticionario

v.

MAPFRE PAN AMERICAN
INSURANCE CO.

Recurrido

KLCE202200067

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Fajardo

Civil Núm.:
LU2018CV00126

Sobre:
Incumplimiento
Aseguradoras
Huracanes
Irma/María

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos

Reyes Berríos, jueza ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2022.

Comparece la señora Irazema González Suárez (Sra. González Suárez o peticionaria), solicitando la revocación de una *Resolución* dictada el 20 de diciembre de 2021 por Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (TPI). Mediante esta, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una solicitud presentada por la peticionaria sobre la concesión de unas costas a nivel apelativo.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I.

La presente controversia inició cuando la Sra. González Suárez instó una *Demanda* de incumplimiento de contrato y daños contractuales contra Mapfre Pan American Insurance Company (Mapfre o recurrido), por los daños sufridos en su propiedad a causa del huracán María. Luego de varios trámites ante el foro primario, Mapfre presentó una solicitud de sentencia sumaria, alegando que

procedía la desestimación del pleito bajo la doctrina de pago en finiquito.

El 15 de agosto de 2019, notificada el 29 del mismo mes y año, el TPI dictó *Sentencia*, desestimado con perjuicio la reclamación.¹ Fundamentó su determinación en que la Sra. González Suárez recibió un cheque de Mapfre como pago total de la reclamación. Al cambiar el cheque, la peticionaria había aceptado el ofrecimiento de pago de Mapfre como una liquidación total, conviniendo a la extinción de la reclamación. En consecuencia, concluyó que aplicaba la doctrina de pago en finiquito.

En desacuerdo con el proceder del TPI, oportunamente la Sra. González Suárez acudió ante esta curia mediante recurso de *Apelación* (KLAN201901099).² El 22 de noviembre de 2019, un panel hermano dictó *Sentencia* en la que confirmó lo resuelto por el foro de instancia. Concluyó que “*el cheque contenía aseveraciones específicas e inequívocas aludiendo a que dicho monto era en calidad de pago total y final de la reclamación por el Huracán María*”.

Insatisfecha aun, la peticionaria acudió ante el Tribunal Supremo, quien expidió el recurso como un *certiorari* (AC-2019-0154).³ El 30 de junio de 2021 dicha curia emitió *Sentencia (Regla 50)*. En esta, revocó la determinación del foro de instancia, que fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones. Así que, devolvió el caso al foro primario para evaluar y resolver la controversia de conformidad con lo resuelto en *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company*, 2021 TSPR 73, 207 DPR ___ (2021).⁴ No obstante, Mapfre presentó una solicitud de reconsideración, la cual declarada *No Ha Lugar* mediante *Resolución* del 1 de noviembre de 2021.

¹ Apéndice *certiorari*, págs. 1-9.

² Apéndice *certiorari*, págs. 10-23.

³ Apéndice *certiorari*, pág. 40.

⁴ Apéndice *certiorari*, págs. 42-43.

El 9 de noviembre de 2021, el Tribunal Supremo emitió su mandato.⁵ Posteriormente, el 7 de diciembre de 2021 esta curia emitió el mandato para el caso KLAN201901099, el cual fue recibido por el TPI el 13 de diciembre de 2021.

Ante ello, el 16 de diciembre de 2021 la peticionaria presentó ante el foro primario un *Memorandum de Costas (Etapa Apelativa)*.⁶ Mediante el aludido escrito, le solicitó al TPI que concediera varias partidas incurridas en la tramitación de los recursos apelativos ante el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo. Señaló que, cuando el Tribunal Supremo resolvió a su favor, se convirtió en la parte victoriosa, por lo que procedía que se concedieran las partidas solicitadas.

Al próximo día, Mapfre presentó su *Oposición a Memorandum de Costas Interlocutorio de la Demandante*.⁷ Allí, expresó que, conforme a la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, no procedían las costas. Argumentó que lo resuelto por el Tribunal Supremo en este caso no dispone de la totalidad del pleito, sino que solo se resolvió un aspecto dispositivo sobre la aplicabilidad o no de la doctrina de pago en finiquito. Al no haberse finalizado la reclamación, no procedían las costas en esta etapa de los procesos.

Evaluada las mociones presentadas por las partes, el 20 de diciembre de 2021, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de costas. Inconforme con el referido dictamen, el 19 de enero de 2022, la peticionaria compareció ante nos mediante *Petición de Certiorari*, señalando la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar *No Ha Lugar* el *Memorandum de Costas (Etapa Apelativa)*, tratándose de un remedio reconocido por la Regla 44.1

⁵ Apéndice *certiorari*, pág. 39.

⁶ Apéndice *certiorari*, págs. 46-60.

⁷ Apéndice *certiorari*, págs. 61-65.

(c) de Procedimiento Civil disponible a la parte victoriosa en la etapa apelativa para obtener el reembolso de aquellos gastos necesarios y reembolsables incurridos por motivo del proceso apelativo que se vio precisado a instar para lograr la revocación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia que desestimó con perjuicio su causa de acción, siendo oportuno y meritorio su reclamo.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al acoger los argumentos presentados en la *Oposición a Memorandum de Costas Interlocutorio de la Demandante* y descartar el texto claro de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil que permite la concesión de costas en la etapa apelativa a la parte que prevaleció luego de que un tribunal apelativo revocó una sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

Conforme con la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal puede prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.¹ En consideración a lo anterior, procedemos a disponer del presente recurso sin la comparecencia de la parte apelada.

II.

El recurso de *certiorari* es un mecanismo de carácter extraordinario mediante el cual un tribunal de superior jerarquía puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior.⁸ Como norma general, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil⁹ permite al Tribunal de Apelaciones expedir un recurso de *certiorari* para revisar aquellas resoluciones u órdenes bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil¹⁰ o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

A manera de excepción, la referida regla permite que el Tribunal de Apelaciones revise aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el foro primario en las siguientes instancias:

- 1) cuando se recurre de decisiones en cuanto a la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales;

⁸ Art. 670 del *Código de Enjuiciamiento Civil de 1933*, hoy conocido como *Ley de Recursos Extraordinarios*, 32 LPRÁ 3491; *Pueblo v. Díaz León*, 176 DPR 913 (2009).

⁹ *Supra*.

¹⁰ 32 LPRÁ Ap. V., R56 y R57.

- 2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios;
- 3) anotaciones de rebeldía;
- 4) casos de relaciones de familia;
- 5) en aquellos casos que revistan de interés público; y
- 6) en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Al decidir si expide un auto de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones debe regirse por los criterios expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹¹ Los criterios para tomar en consideración son los siguientes:

- 1) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- 2) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- 3) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- 4) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegados más elaborados.
- 5) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- 6) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final el litigio.
- 7) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III.

En el presente recurso, la peticionaria cuestiona una *Resolución* interlocutoria emitida el 20 de diciembre de 2021, en la que el foro primario denegó la concesión de unas partidas de costas solicitadas por dicha parte.

Particularmente, la peticionaria señala que el foro recurrido se equivocó al denegar la concesión de costas por los gastos incurridos en la tramitación de los recursos apelativos KLAN201901099 y AC-2019-0154. Argumenta, que el dictamen del Tribunal Supremo donde se revocó la Sentencia del TPI que desestimó con perjuicio la

¹¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al.*, 201 DPR 703, 712 (2019).

reclamación y que fue confirmado por el Tribunal de Apelaciones, hace meritoria la concesión de costas por los gastos incurridos en la tramitación de dichos recursos. Expone que la Regla 44.1 de Procedimiento Civil faculta al TPI para conceder costas luego de que se obtenga un dictamen donde se revoque al TPI, lo que ocurrió en este caso.

Luego de evaluadas los argumentos presentados por la parte peticionaria, así como el dictamen emitido por el foro recurrido que obra en el expediente, somos de la opinión que el presente recurso no tiene cabida bajo las materias comprendidas por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil¹² y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,¹³ por lo que el mismo debe ser denegado. De los hechos esbozados, surge claramente que esta resolución es una interlocutoria que denegó la concesión de costas, **en esta etapa de los procedimientos**. En este caso, el pleito no ha llegado a su finalidad, por lo que la solicitud de la Sra. González Suárez puede ser presentada nuevamente para la consideración del foro primario. Nada impedirá que una vez el pleito llegue a su fin, la Sra. González Suárez pueda recobrar, lo que en derecho le corresponda en costas por la tramitación del pleito, que incluirá el trámite apelativo. Por consiguiente, somos del criterio que debemos denegar la expedición del auto de *certiorari*, puesto que intervenir en esta etapa ocasionaría un fraccionamiento innecesario en los procedimientos y de la determinación del TPI no observamos que haya incurrido en un abuso de discreción o que este haya actuado bajo prejuicio o parcialidad que acarree un fracaso de la justicia. Por ello, nos abstenemos de intervenir en el presente recurso.

¹² *Supra.*

¹³ *Supra.*

IV.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones